



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Siete (7) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DESIGNACION DE GUARDADOR
Radicación:	2018-00154
Demandante	MAURICIO VELASQUEZ ECHEVERRY
Menor	S.V.R.
Auto No.	989

Como quiera que fue aportada la constancia de publicación del aviso, así como también se encuentra presentado el inventario de bienes del adolescente SANTIAGO VELEZ ECHEVERRI, por el auxiliar de la justicia designado, se procede a seguir con el trámite dando cumplimiento a las diligencias dispuestas en la parte final del inciso primero y el inciso segundo del numeral 5º del artículo 586 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que del inventario presentado por el auxiliar de la justicia, se desprende que el adolescente SANTIAGO VELEZ ECHEVERRI, es titular de activos, encuentra el despacho que es necesario que el señor MAURICIO VELASQUEZ ECHEVERRI, quien fue designado como guardador, preste la garantía estatuida en el artículo 82 de la Ley 1306 de 2009, antes de su posesión, la cual, se fijará teniendo en cuenta, los bienes que quedarán bajo su administración y los ingresos que percibe SANTIAGO VELASQUEZ ECHEVERRI, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 ibídem y la ley 1564 de 2012, artículos 11 y 12, 603.

Así mismo, y teniendo en cuenta que le fueron cancelados honorarios al auxiliar de la justicia por la parte actora este despacho se abstendrá de fijar Honorarios al señor OSWALDO RAMIREZ GUTIERREZ.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR caución el 20% de los bienes que están a cargo del guardador designado señor MAURICIO VELASQUEZ ECHEVERRI, en suma, de \$38.217.649, la cual puede ser prestada mediante póliza de seguros o bancaria, y reales.

SEGUNDO: Advertir al guardador que dicha cuantía deberá ser prestada dentro del plazo de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

De igual forma se advierte que en caso de la no presentación de dicha cuantía, se resolverá sobre los efectos de la renuencia, artículo 603 inciso 2 del CGP.

TERCERO: Abstenerse de fijar honorarios al auxiliar de la justicia, señor OSWALDO RAMÍREZ GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO

Juez

Elaboró: wilson Ortegon Ortegon

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO
No. 189

Cartago, 8 de octubre de 2021.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario.

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2aa7410a9b9307df3626d83f50a775e2bfd448b4320b0e2a9233629245dd
41c**

Documento generado en 07/10/2021 05:29:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**